



Expediente No. 2018-143

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
22 DE AGOSTO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **FRANCISCO ANTONIO MORALES FONSECA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**, informándole que se encuentra en trámite. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 DE AGOSTO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas.

Dentro del proceso, en auto del 24 de mayo de 2023¹, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría y se determinó en cuantía de \$4.000.000, cuya decisión se encuentra ejecutoriada.

Así mismo, se evidenció que reposan solicitudes de entrega de depósito judicial, constancias de constitución de títulos y poderes y sustitución; también reposan solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por la parte demandante, peticiones que se resolverán en los siguientes acápite.

2. De la entrega de título judicial.

En memorial de fecha 18 de julio de 2023², el apoderado judicial de la litisconsorte demandada AFP PORVENIR S.A., indicó al despacho que consignó en la cuenta judicial, la suma de \$4.000.0000, valor que corresponde a la cuantía de las costas procesales.

Por lo anterior procedió el Juzgado a verificar el portal bancario y en efectos encontró el título judicial No. 416010005043520 por valor de \$4.000.000, el cual fue consignado por el fondo

¹ Folio 551.

² Folio 595.



privado; por ello, resulta procedente la entrega del depósito judicial a la parte solicitante y así se ordenará.

Por lo anterior, se declarará el cumplimiento de la obligación de dar a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

2

3. Del mandato conferido.

Siguiendo con el estudio de las actuaciones de la administradora, se encontró que fue aportado poder conferido por el representante legal suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR a la Sociedad UNION TEMPORAL QUIPA GROUP, mediante escritura pública notarial número 0546 del 24 de mayo de 2023³.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad UNION TEMPORAL QUIPA GROUP., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dra. Yeraldin del Carmen Escobar Mercado.

4. Del trámite ejecutivo.

Pues bien, teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo considerable desde la emisión de la sentencia, y que en el expediente digitalizado también reposan memoriales aportados por la parte demandante, solicitando seguir con el trámite de rigor, como también pagos efectuados por el fondo privado, que ponen de presente el cumplimiento parcial de la obligación por lo menos de aquellas a cargo de la AFP.

En aras de evitar presuntos pagos dobles y desgaste de la administración de justicia, pues la obligación de hacer pendiente de acreditación se encuentra a cargo de las administradoras, por ello, el Despacho antes de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia, requerirá a COLPENSIONES a fin que informe dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, confirmada por la H. Tribunal Superior.

En caso de haber dado cumplimiento, deberán aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo.

³ Documento 17.



En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias de instancias, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

Finalmente, y antes de concluir el presente acápite, es necesario aclarar que, el Despacho como ha sido su criterio en asuntos similares antes de proceder con la orden de pago, efectúa requerimiento previo a la demandada COLPENSIONES, se reitera, en aras de establecer si vía administrativa se ha cumplido con la obligación; ello con el fin de evitar desgaste judicial o pagos dobles, máxime en tratándose de derechos pertenecientes a la seguridad social, y ante la posibilidad, evidenciada en otros asuntos, de que a la parte demandante vencedora en juicio ordinario se le efectúe el cumplimiento de sentencia directamente por las entidades demandadas y sin intervención o iniciación del proceso ejecutivo, es necesario requerir a las litisconsortes antes de resolver la continuación del proceso para que informe si ha efectuado el pago de la sentencia voluntariamente en sede administrativa. Lo anterior, se reitera por la relación directa de la obligación de hacer que también está a cargo de la entidad pública.

Lo anterior, bajo la premisa de que las entidades oficiales y sus empleados no pueden realizar actos tendientes a insolvencia ni negarse al cumplimiento de sentencias, por el contrario, el actual código disciplinario, enseña que constituye falta gravísima no incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, para atender debidamente el pago de sentencias.

Con fundamento en la normatividad y razones expuestas, se procede con el requerimiento a COLPENSIONES; criterio jurídico, que, dicho sea de paso, en otros procesos ha mostrado gran efectividad en la previsión de pagos dobles, esto es, en vía administrativa y vía judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la obligación de dar a cargo de **AFP PORVENIR S.A.**, relacionada con el pago de las costas procesales; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 416010005043520 por valor de \$4.000.000 a favor de la parte demandante **FRANCISO ANTONIO MORALES FONSECA**, por medio de su abogado, dado que el mismo cuenta con facultadas para recibir; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa Sociedad **UNION TEMPORAL QUIPA GROUP.**, identificada con NIT 901.713.345-4, representada legalmente por **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 32.709.957 y Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





T.P. No. 102.786 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escritura pública notaria número 0546 del 24 de mayo de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **YERALDIN DEL CARMEN ESCOBAR MERCADO**, identificado con la C.C. No. 1.102.836.701 y T.P. No. 257.481 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a las litisconsortes demandadas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a fin de que informe dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dio cumplimiento a la sentencia de fecha sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, confirmada por la H. Tribunal Superior.

En caso de haber dado cumplimiento, deberán aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo. En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no han iniciado los trámites necesarios para cumplir con las obligaciones impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: VENCIDO el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 37

CBB